

ACTA SESIÓN N° 358

En la ciudad de Santiago, a miércoles 25 de julio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir al comienzo de esta sesión la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Directora Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°197.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 197, celebrado el 25 de julio de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 53 amparos y reclamos. De éstos, 6 se consideraron inadmisibles y 17 admisibles. Asimismo, informa que se presentó 1 desistimiento; que se derivarán 13 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos, se pedirán 15 aclaraciones y se presentó 1 recurso administrativo.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 197, realizado el 25 de julio de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C492-12 presentado por doña Silvia Bascuñán Silva en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 2 de abril de 2012 por doña Silvia Bascuñán Silva, firmando en su calidad de Secretaria de la Asociación de Funcionarios del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en contra de la Universidad de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de dicha casa de estudios, quien mediante Oficio N° 73/2012, de 9 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante Oficio N° 1.770, de 23 de mayo de 2012, se solicitó a la reclamante, pronunciarse sobre si los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado satisfacen o no su requerimiento de información. Mediante correos electrónicos de fecha 6 y 13 de junio de 2012, la solicitante señaló que la información entregada satisface de manera parcial su requerimiento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar, por improcedente, el presente amparo, deducido por doña Silvia Bascuñán Silva, en contra de la Universidad de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Silvia Bascuñán Silva, y a la Universidad de Chile.



b) Amparo C521-12 presentado por el Sr. Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 5 de abril de 2012 por don Eduardo Hevia Charad, en contra de Municipalidad de Las Condes, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes, quien mediante Oficio N° 3/324 del 1° de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al reclamante dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes, dando por respondida, aunque extemporáneamente, aquella parte de la solicitud a la que se hace referencia en el considerando 2° del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes que: a) Entregue al requirente copia debidamente autorizada de los antecedentes objeto de la solicitud de información, descrita en el numeral primero de la parte expositiva del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Municipalidad de Las Condes que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así



como los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, por lo que deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Hevia Charad, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

Se deja constancia que siendo las 11:20 hrs. el Consejero José Luis Santa María Zañartu se retira de esta sesión y se integra a las 11:28 hrs. la Consejera Vivianne Blanlot Soza.

c) Reclamo C480-12 presentado por el Sr. Joaquín Valenzuela Baeza en contra de la Municipalidad de Codegua.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado el 29 de marzo de 2012 por don Joaquín Valenzuela Baeza y que el 17 de abril de 2012 la Dirección de Fiscalización de este Consejo revisó la información de transparencia activa existente en el banner de la municipalidad reclamada, de manera de verificar la presencia o ausencia de la información denunciada como no publicada por el reclamante, así como de normas legales y reglamentarias aplicables, verificando que la información de la ejecución presupuestaria del área municipal sólo se encontraba actualizada a enero de 2012, procediéndose a declarar admisible el reclamo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y que se confirió traslado Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Codegua, quien mediante Oficio Ordinario N° 313, de 23 de abril 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Joaquín Valenzuela Baeza en contra de la Municipalidad de Codegua, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Codegua: a) Publicar de manera actualizada el balance de la ejecución presupuestaria y su estado de situación financiera, incluida la información del Departamento de Salud, conforme al artículo 7° de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 4 de este Consejo, en el evento que no se haya actualizado esa información al momento de la notificación de esta decisión; b) Cumplir cabalmente los requerimientos señalados en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Joaquín Valenzuela Baeza y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Codegua.

d) Amparo C479-12 presentado por el Sr. Roberto Valenzuela Folatre en contra de Carabineros de Chile.

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 29 de marzo de 2012 por don Roberto Valenzuela Folatre, en contra de Carabineros de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al General Director de Carabineros de Chile, quien mediante Ordinario N° 303, de 8 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo presentado por don Roberto Valenzuela Folatre, en contra de Carabineros de Chile, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Roberto Valenzuela Folatre y al Sr. Director General Director de Carabineros de Chile.

e) Reclamo C550-12 presentado por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado el 12 de abril de 2012 por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, y que el 23 de abril de 2012 la Dirección de Fiscalización de este Consejo revisó la información de transparencia activa existente en el banner de la municipalidad reclamada, de manera de verificar la presencia o ausencia de la información denunciada como no publicada por la reclamante, así como de normas legales y reglamentarias aplicables, verificando que el nivel de cumplimiento general de las normas aludidas correspondía a un 26,73%, y, en lo referido a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros (apartado 1.7 del informe), alcanzaba a un 61,54%, procediéndose a declarar admisible el reclamo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, se confirió traslado Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, quien hasta la fecha no ha evacuado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, por infracción del artículo 7º, letra g), de la Ley de Transparencia, al no publicar dicho municipio en forma actualizada y completa toda la información relativa a los actos y resoluciones que tengan efecto sobre terceros; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal que implemente las medidas necesarias para: a) Publicar en su sitio web institucional, en la próxima actualización que corresponda, la información relativa a los permisos de edificación otorgados por la DOM, en la forma prevista en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo; b) Cumplir cabalmente con la publicación de los demás actos y resoluciones a que se refieren el artículo 7º, letra g), de la Ley de Transparencia y el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo, especialmente aquellas indicadas en el considerando 4º de esta decisión; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, adjuntando a este último una copia del informe realizado por la Dirección de Fiscalización, con ocasión de este reclamo, respecto al sitio electrónico de dicho órgano.

f) Reclamo C551-12 presentado por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de San Miguel.

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa fue presentado el 12 de abril de 2012, por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de San Miguel y que el 25 de abril de 2012 la Dirección de Fiscalización de este Consejo revisó la información de transparencia activa existente en el banner de la municipalidad reclamada, de manera de verificar la presencia o ausencia de la información denunciada como no publicada por la reclamante, así como de normas legales y reglamentarias aplicables, verificando que el nivel de cumplimiento general de las normas aludidas correspondía a un 34,82%, y, en lo



referido a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros (apartado 1.7 del informe), alcanzaba a un 83,33%, procediéndose a declarar admisible el reclamo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, se confirió traslado Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Miguel, quien mediante Ordinario N° 19/12, de 10 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de San Miguel, por infracción del artículo 7°, letra g), de la Ley de Transparencia, al no publicar dicho municipio en forma actualizada y completa toda la información relativa a los actos y resoluciones que tengan efecto sobre terceros; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Miguel que implemente las medidas necesarias para: a) Publicar en su sitio web institucional, en la próxima actualización que corresponda, la información relativa a los permisos de edificación otorgados por la DOM, en la forma prevista en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo; b) Cumplir cabalmente con la publicación de los demás actos y resoluciones a que se refieren el artículo 7°, letra g), de la Ley de Transparencia y el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo, especialmente aquellas indicadas en el considerando 4° de esta decisión; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Miguel, adjuntando a este último una copia del informe realizado por la Dirección de Fiscalización, con ocasión de este reclamo, respecto al sitio electrónico de dicho órgano.



g) Reclamo C552-12 presentado por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de La Serena.

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa fue presentado el 12 de abril de 2012, por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de La Serena y que el 23 de abril de 2012 la Dirección de Fiscalización de este Consejo revisó la información de transparencia activa existente en el banner de la municipalidad reclamada, de manera de verificar la presencia o ausencia de la información denunciada como no publicada por la reclamante, así como de normas legales y reglamentarias aplicables, verificando que el nivel de cumplimiento general de las normas aludidas correspondía a un 51,85%, y, en lo referido a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros (apartado 1.7 del informe), alcanzaba a un 38,46%, procediéndose a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, se confirió traslado Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena, quien mediante Ordinario N° 2518, de 25 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de La Serena, por infracción del artículo 7°, letra g), de la Ley de Transparencia, al no publicar dicho municipio en forma actualizada y completa toda la información relativa a los actos y resoluciones que tengan efecto sobre terceros; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena que implemente las medidas necesarias para: a) Publicar en su sitio web institucional, en la próxima actualización que corresponda, la información relativa a los permisos de edificación otorgados por la DOM, en la forma prevista en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo; b) Cumplir cabalmente con la publicación de los demás



actos y resoluciones a que se refieren el artículo 7º, letra g), de la Ley de Transparencia y el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 9 de este Consejo, especialmente aquellas indicadas en el considerando 4º de esta decisión; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Serena, adjuntando a este último una copia del informe realizado por la Dirección de fiscalización, con ocasión de este reclamo, respecto al sitio electrónico de dicho órgano.

h) Amparo C528-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 5 de abril de 2012 por don Marco Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras –SBIF–, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante ORD. N° 1.749, de 29 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no obstante, tener por cumplida la obligación de informar por parte de dicho organismo; 2) Representar al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras el no haber proporcionado la totalidad de la información atinente a la materia consultada



en su respuesta, sino sólo con ocasión de sus descargos, contraviniendo con ello lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Transparencia; ante lo cual deberá adoptar las medidas administrativas que correspondan a fin de evitar que se reitere, en lo sucesivo, dicha infracción; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

i) Amparo C529-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 5 de abril de 2012 por don Marco Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras –SBIF–, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante ORD. N° 1.750, de 29 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Marcos Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por los argumentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que: a) Entregue al reclamante el o los instructivos internos o actos administrativos de la SBIF que regulen las restricciones o normas de probidad que afectan a sus funcionarios, con relación al comportamiento que deben mantener con las empresas, y en caso de no existir dicha información, lo señale expresamente a requirente; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los



5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar su cumplimiento; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marcos Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

j) Amparo C460-12 presentado por el Sr. Ramón López Romero en contra de la Municipalidad de San Clemente.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Talca e ingresado a este Consejo 23 de marzo de 2012 por don Ramón López Moreno, en contra de la Municipalidad de San Clemente, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Clemente, quien a la fecha no ha evacuado sus descargos y observaciones. Agrega que en sesión del Consejo Directivo N° 356, de 18 de julio de 2012, considerando que la entidad edilicia reclamada no habría remitido respuesta alguna a los requerimientos de este Consejo, se resolvió decretar como medida para mejor resolver, comunicarse con la Municipalidad reclamada a fin de confirmar la recepción de las comunicaciones previas. En respuesta a lo anterior, por correo electrónico de 20 de julio de 2012, el enlace de la Municipalidad de San Clemente, doña María Roa Bastías, remitió a este Consejo, copia del ORD. N° 265, de 16 de marzo de 2012, mediante el cual se le dio respuesta al reclamante.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al solicitante dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Ramón López Moreno en contra de la Municipalidad de San Clemente, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea y de remitir, en virtud del principio de facilitación previsto en el artículo 11 letra f) de la Ley de Transparencia, los antecedentes correspondientes, conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Clemente, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que, en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar en su página web -desde que esta decisión quede ejecutoriada-, incorpore de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7º letra g), de la Ley de Transparencia, referida a los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Clemente, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Clemente y a don Ramón López Moreno, remitiendo a este último copia del ORD. N° 265, de 16 de marzo de 2012, de la Municipalidad de San Clemente y los decretos acompañados al mismo.



k) Amparo C438-12 presentado por el Sr. David Romo Garrido en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 23 de marzo de 2012 por don David Romo Garrido, en contra de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quien mediante Oficio EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 358/CPLT, de 12 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don David Romo Garrido, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Tener por entregada la información requerida en los literales a) al c) de la solicitud de acceso, aunque de forma extemporánea; 3) Representar al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo remitir al Sr. Romo Garrido, conjuntamente con la notificación de esta decisión, copia del Oficio EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 358/CPLT, de 12 de junio de 2012, de la Fuerza Aérea de Chile, por la que presentó sus descargos y observaciones ante este Consejo, así como de los documentos acompañados; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente



decisión a don David Romo Garrido y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

l) Amparo C470-12 presentado por el Sr. Rodrigo Sepúlveda Prado en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 27 de marzo de 2012 por don Rodrigo Sepúlveda Prado, en contra de la Municipalidad de Santiago, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2012 e ingresado a la Oficina de Partes, de este Consejo el 23 de mayo del presente año, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que conforme a lo informado por el organismo reclamado, se realizó envío de Oficio N° 2.009, de 5 de junio de 2012 para consultar al solicitante su conformidad o no con los documentos enviados por el organismo reclamado. Conforme a la respuesta del reclamante, se realizó gestión oficiosa el 20 de julio de 2012, haciendo presente al municipio de las observaciones del reclamante.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Rodrigo Fernando Sepúlveda Prado, de 27 de marzo de 2012, en contra de la Municipalidad de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sólo en cuanto se proporcionó copia del informe requerido extemporáneamente; 2) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago entregue al reclamante, en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, consagrados en los literales d) y f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, todos aquellos antecedentes vinculados a la obra denominada "Desarrollo Proyecto y Restauración y Ampliación Liceo de Aplicación A-9", en especial, aquellos que pudieran referirse a la situación del muro colindante con las viviendas de la calle Patriotas Uruguayos; 3) Representar al Sr. Alcalde



de la Municipalidad de Santiago, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que resulten pertinentes a fin de que se dé respuesta íntegra a las solicitudes de acceso a la información, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rodrigo Sepúlveda Prado y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparos C241-12 y C242-12, ambos presentados por el Sr. Pablo Alcalde Saavedra en contra del Servicios de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 13 de febrero de 2012 por don Pablo Alcalde Saavedra, en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, quien mediante presentación de 27 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que el reclamante realizó tres presentaciones posteriores en fechas 29 de marzo, 4 de abril y 15 de mayo, todas en el presente año y que en el marco de una medida para mejor resolver el Consejo Directivo de esta Corporación, en sesión ordinaria N° 348, celebrada el 20 de junio de 2011, acordó solicitar al SII para los efectos de resolver acertadamente el presente amparo que remita copia de las resoluciones aprobatorias de los programas «Rentas de Sociedades de Inversión» y «Rentas Global Complementario» y de los programas mismos; asimismo, le requirió señalar específicamente cuáles serían los datos reservados tomados de las declaraciones de renta de diversas personas jurídicas, en relación a los años tributarios 2009, 2010 y 2011, que estarían incluidos en dichos programas y que por lo mismo deberían reservarse en virtud del inc. 2° del artículo 35 del Código Tributario; y por último, le requirió informar acerca de los siguientes aspectos



vinculados con dichos programas. Con fecha 19 de julio de 2012, el SII dio respuesta a lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C543-12 presentado por el Sr. Felipe Ibarra Medina en contra de la Subsecretaría de Economía.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de abril de 2012 por don Felipe Ibarra Medina, en contra de la Subsecretaría de Economía, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Economía, quien mediante Oficio N° 3.700, de 17 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al organismo reclamado que remita a este Consejo la siguiente información: a) La identidad de todas las personas, naturales o jurídicas, que



participaron en la consulta pública realizada por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, entre el 30 de agosto y 20 de septiembre de 2011, respecto del anteproyecto de ley que modifica la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; b) Los datos de contacto de las personas indicadas en el literal anterior, especialmente su correo electrónico y dirección. Tratándose de personas jurídicas, solicito a Ud. informar el nombre y el correo electrónico de las personas naturales que hayan comparecido en su representación; c) Todos los comentarios, opiniones, mejoras, críticas, aportes, propuestas, etc., sea cual fuere su soporte o denominación, que hayan realizado las personas indicadas en el literal a) precedente, asociando su identidad a sus respectivas opiniones, comentarios u observaciones.

b) Amparo C520-12 presentado por el Sr. Juan Pablo Vigneaux Bravo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

El coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de abril de 2012 por don Juan Pablo Vigneaux Bravo, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago –SERVIU–, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SERVIU, quien mediante presentación de 9 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al organismo reclamado que: a) Remita copia del contrato de honorarios de 2010 celebrado entre la Subsecretaría que Ud. dirige y el Sr. Dávila Montané, así como de los informes de desempeño que éste emitió a raíz del mismo; b)



Señale si obra en poder de dicha Subsecretaría el informe objeto de la solicitud de información que originó este amparo o las minutas de trabajo a que alude en su respuesta y sus descargos el SERVIU RM, todo esto en los términos del punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

c) Amparo C158-12 presentado por el Sr. Moisés Sánchez Riquelme en contra de la Universidad de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de enero de 2012 por don Moisés Sánchez Riquelme, en contra de la Universidad de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de dicha casa de estudios, quien mediante Oficio N° 170, de 22 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que conforme a lo informado por el organismo reclamado, se realizó envío de Oficio N° 1081, de 3 de abril de 2012 para consultar al solicitante su conformidad o no con los documentos enviados por el organismo reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al organismo reclamado que remita informe si la Universidad de Chile cuenta o ha contado con un sistema de tratamiento y atención de los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones u otros afines que hayan presentado los alumnos que hayan rendido la Prueba de Aptitud Académica (PAA) y/o la Prueba de Selección Universitaria (PSU), con indicación del período que comprendería(n) y una explicación de las características que tiene o que haya(n) tenido, especialmente si han sido



informáticos o de otra naturaleza. Además, se le requirió remitir copia de un ejemplar del acta de aplicación de alguna de las citadas pruebas, correspondiente a los últimos procesos de admisión, en la que conste algún reclamo, reconsideración o aclaración, conforme menciona en sus descargos, a fin de ilustrar a este Consejo respecto de su contenido.

d) Amparo C459-12 presentado por el Sr. Sebastián Araya Cornejo en contra de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de marzo de 2012 por don Sebastián Araya Cornejo, en contra de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de ONEMI y al tercero involucrado, quien mediante Oficio N° 453, de 2 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y el tercero hizo lo propio mediante presentación de fecha 3 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al organismo reclamado: a) Remitir copia del documento en el que conste la cláusula de confidencialidad —a la que su representada hace referencia en sus descargos—, bajo la cual habría sido entregado a la ONEMI el estudio elaborado por la consultora McKinsey & Company; b) Remitir copia del estudio solicitado por el recurrente, desarrollado por la consultora McKinsey & Company, y que habría sido utilizado para la elaboración del proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil; c) Sin



perjuicio de la oposición formulada por la consultora McKinsey & Company, y en caso que su representada estime que, en la especie, concurre alguna de las causales de reserva de aquellas previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, solicito a Ud. invocarlas expresamente, acompañando los antecedentes y medios de prueba en virtud de las cuales pueda darlas por acreditadas.

5.- Varios.

La Consejera Vivianne Blanlot Soza y el Consejero Jorge Jaraquemada Roblero delegan facultad de representación en los Consejeros José Luis Santa María Zañartu y Alejandro Ferreiro Yazigi respectivamente, para su asistencia en la audiencia en el amparo C213-12 que se realizará el día 27 de julio de 2012.

Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/ccs



